



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Versión pública de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, en la cual se omiten los textos que contienen datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción IV, 5 fracción III, 28 fracción III y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO -----

Siendo las once horas del día veinticuatro del mes de marzo del año dos mil ocho, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervantes con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo, que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo leyó el orden del día:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
- III.- Asunto en cartera:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ÚNICO.- Resolución del procedimiento de verificación de protección de datos personales 01/2008.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

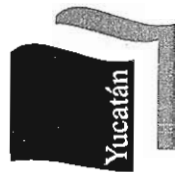
Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de verificación de protección de datos personales 01/2008. Asimismo, manifestó que la resolución en cuestión, ya había sido entregada con anterioridad a los Consejeros para su revisión. Acto seguido, presentó la resolución del procedimiento de verificación de protección de datos personales 01/2008, misma que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito mediante el cual informó al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sobre la posible difusión sin consentimiento de sus datos personales, por parte del Regidor Renán Alberto Concha y el Director del Catastro del municipio de Mérida Heide Joaquín Zetina Rodríguez; que en su parte conducente dice:

"TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL ESCRITO DE REFERENCIA"



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO.- En la vista de fecha treinta y uno de enero del año en curso el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio inicio al procedimiento para la verificación de datos personales, corriéndose traslado a los referidos funcionarios.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP-07/2008 y INAIP-08/2008 se notificó y corrió traslado, a el Regidor del H. Ayuntamiento de Mérida el C. RENAN BARRERA CONCHA y al Director del Catastro del municipio de Mérida el Ing. HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ, respectivamente; para que dentro del termino de cinco días hábiles siguientes de notificados, manifestaran lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso con número de oficio DC/92/02/2008 el Director del Catastro del municipio de Mérida el Ing. HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ, manifestó lo siguiente:

"ES DEL TODO PERTINENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO HACE MENCIÓN ESPECIFICA DE ALGÚN INMUEBLE, RESPECTO DEL CUAL SE PROPORCIONARÁN DATOS O INFORMACIÓN PRECISA ALGUNA DE SU LOCALIZACIÓN, TAL COMO CALLE, NUMERO, CLAVE CATASTRAL, VALOR CATASTRAL O CUALQUIER DATO QUE PUDIERA SER CONSIDERADO COMO CONFIDENCIAL O COMO DATOS PERSONALES QUE PUDIERA ENCUADRARSE EN AL HIPÓTESIS DE LA LEY DE LA MATERIA Y QUE HICIERA IDENTIFICABLE EL DATO PERSONAL CON EL SUJETO QUE RECLAMA. POR TAL RAZÓN, NO PUEDE EXISTIR INFRACCIÓN A DISPOSICIÓN LEGAL DE NINGUNA CLASE.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SOLO PARA MEJOR DEJAR DEMOSTRADA LA IMPROCENDECIA DE LA SOLICITUD DE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO, TENDRÍAMOS QUE APRECIAR QUE, EN PRIMER LUGAR, LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES O BIEN RAÍCES, ES INFORMACIÓN QUE OBRA EN ARCHIVOS O REGISTROS DE CONSULTA PUBLICA A LOS CUÁLES CUALQUIER CIUDADANO TIENE ACCESO, LO QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 2, 168, 2, 168 BIS Y 2,171 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 18 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LAS CUALES SIRVEN PARA CONFIRMAR LO INFUNDADO DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN AL SUSCRITO.

ES IMPORTANTE AL CASO CONSIDERAR LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA Y AUN POR RAZÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL ESPECÍFICAMENTE DE SU ARTICULO 18, ULTIMO PÁRRAFO SE DESPRENDE QUE: "NO SE CONSIDERARA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE SE HALLE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS O EN FUENTES DE ACCESO PUBLICO "(SIC).

EN SÍNTESIS SE PUEDEN ARRIBAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1) EL SUSCRITO NO HA REVELADO NINGUNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MISMO RESPECTO DEL CUAL NI SIQUIERA SE HACE MENCIÓN EN LA NOTA



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PERIODÍSTICA EN QUE FUNDA SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

2) EL SUSCRITO NUNCA A DIFUNDIDO, DISTRIBUIDO O COMERCIALIZADO, DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y TAMPOCO CONSTA EN MODO ALGUNO QUE SE HUBIERAN PROPORCIONADO DATOS QUE PRECISEN UBICACIÓN, VALOR Y DEMÁS QUE LOS IDENTIFIQUEN, NI SE USO INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL NI TAMPOCO DATOS QUE HAGAN IDENTIFICABLE AL SUJETO QUE RECLAMA.

3) A MAYOR ABUNDAMIENTO DEBE CONSIDERARSE QUE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, POR SU PROPIA NATURALEZA Y EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DEBE OBRAR EN ARCHIVOS, REGISTROS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO NO PUEDE CONSIDERARSE DENTRO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PERSONAL O COMO DATOS PERSONALES.

4) LA INFORMACION CONFIDENCIAL O LOS DATOS PERSONALES SOLAMENTE SON ATRIBUIBLES A PERSONA FÍSICA Y NO A PERSONAS MORALES Y EN LA NOTA INFORMATIVA NO SE HACE MENCIÓN DE NINGUNA PERSONA FÍSICA.

5) EN TODO CASO, LA NOTA PERIODÍSTICA FECHADA 21 DE ENERO PASADO, CON LA QUE PRETENDE FUNDAR SU PETICIÓN DE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, con el oficio número DOC/REG/RBC/02/2008/NUM000657 el Regidor del Ayuntamiento de Mérida el C. RENAN ALBERTO BARRERA CONCHA, señaló lo siguiente:

“ES DEL TODO PERTINENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO HACE MENCIÓN ESPECIFICA DE ALGÚN INMUEBLE, A LOS QUE NO SE IDENTIFICAN EN MODO ALGUNO, DE LOS QUE PUDIERA SER PROPIETARIO EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXX, ASÍ COMO TAMPOCO SE HACE SEÑALAMIENTO DE LA UBICACIÓN O VALOR DE LOS MISMOS, TAL Y COMO SI LO HACE EL QUEJOSO, SEGÚN PODEMOS APRECIAR EN LA CITADA NOTA FECHADA EL 19 DE ENERO, MISMA QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE. POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES O BIENES RAÍCES, ES INFORMACIÓN QUE OBRA EN ARCHIVOS O REGISTROS DE CONSULTA PÚBLICA A LOS CUALES CUALQUIER CIUDADANO TIENE ACCESO, LO QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 2, 168, 2, 168 BIS Y 2171 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO QUE ESTE ÚLTIMO CITADO DISPONE RESPECTO DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LOS SIGUIENTE:

ARTICULO 2171.- EL SERVICIO A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, SERÁ PÚBLICO. CUALQUIER PERSONA PODRÁ ENTERARSE DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EXISTENTE EN LOS SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES, CON DERECHO A OBTENER CONSTANCIAS



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CERTIFICADAS DE ELLOS, ASÍ COMO CERTIFICACIONES DE NO EXISTIR ASIENTOS DE NINGUNA ESPECIE O DE ESPECIE DEFINIDA, SOBRE BIENES O PERSONAS DETERMINADAS (SIC).

IGUAL ASEVERACIÓN CABE HACER CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SUS ARTÍCULOS 1,2,3,4,35, Y 36, ASÍ COMO LOS NUMERALES 1, 18 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LAS CUALES SIRVEN PARA REAFIRMAR MI DICHO.

ES IMPORTANTE AL CASO CONSIDERAR LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE EN SU ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DISPONE:

“ARTICULO 18... NO SE CONSIDERARA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE SE HALLE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS O EN FUENTES DE ACCESO PUBLICO”

EL ANTERIOR MANDATO LEGAL ENCUADRA DE LOS CRITERIOS QUE ESE H. INSTITUTO DIFUNDE EN SUS FOLLETOS INFORMATIVOS ESPECÍFICAMENTE EL TITULADO “ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES” DONDE SE HACE LA MISMA ASEVERACIÓN Y QUE FORMA PARTE DE LA IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL LABOR DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS QUE ESE HONORABLE INSTITUTO REALIZA EN NUESTRA SOCIEDAD.



EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, PODEMOS CONCLUIR CON LÓGICA JURÍDICA QUE SI LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL INMOBILIARIA DE UNA PERSONA POR MINISTERIO DE LEY DEBE CONSTAR EN REGISTROS PÚBLICOS, ESPECÍFICAMENTE EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA, LUEGO ENTONCES DICHA INFORMACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA NUNCA COMO CONFIDENCIAL Y POR ENDE LA POSIBLE DIFUSIÓN QUE DE ELLA SE HICIERA- Y QUE EL SUSCRITO NUNCA HA REALIZADO- NO INFRINGIRÍA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUYA HIPÓTESIS PARTE DEL SUPUESTO DE LA NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE DESPOJADA DE TAL NATURALEZA COMO ANTERIORMENTE SE EVIDENCIO, NO PODRÍA ENCUADRAR EN EL CASO CONTEMPLADO EN LA LEY.

RESUMIENDO TENEMOS POR CONCLUIDO LO SIGUIENTE:

- a) EL SUSCRITO NO HA REVELADO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- b) EL SUSCRITO NO HA DIFUNDIDO, DISTRIBUIDO O COMERCIALIZADO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, YA QUE NUNCA SE DIJERON NI SE DIERON DATOS QUE PRECISEN UBICACIÓN, VALOR Y DEMÁS QUE LOS IDENTIFIQUEN, NI SE USO INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LEY.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

c) LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, POR SU PROPIA NATURALEZA Y EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA LEY, OBRA EN ARCHIVOS, REGISTROS O FUENTES DE ACCESO PUBLICO Y POR LO TANTO NO PUEDE CONSIDERARSE DENTRO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PERSONAL O COMO DATOS PERSONALES.

d) HA SIDO EL MISMO SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, QUIEN PROPORCIONO INFORMACIÓN PATRIMONIAL PROPIA E INCLUSIVE REVELA SU VALOR ASÍ COMO INFORMACIÓN DE SU LOCALIZACIÓN, SIENDO QUE EL SUSCRITO NUNCA HA REVELADO, DIFUNDIDO O PROPORCIONADO DICHA INFORMACIÓN.

e) LAS NOTAS PERIODÍSTICAS CON LAS QUE PRETENDE PROBAR SUS AFIRMACIONES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO."

SEXTO.- En fecha veinte de febrero del año en curso se tuvieron por presentados al C. RENAN BARRERA CONCHA, Regidor del municipio de Mérida con su oficio número DOC/REG/RBC/02/NUM000657, e Ing. HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ, Director del Catastro del Municipio de Mérida, con sus oficios números DC/92/02/2008 y DC/92/02/2008, todos de fecha dieciocho de febrero del dos mil ocho; procediéndose a dar vista al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que dentro del termino de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

SEPTIMO.- En fecha veinticinco de febrero del dos mil ocho, mediante oficios INAIP. CG/ DJ/18/2008, y INAIP. CG/DJ/19/2008, se notificó a los referidos funcionarios, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha tres de marzo del año en curso se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su escrito; contestando la vista que se le hiciera en fecha veinticinco de febrero del año en curso; y se dio vista a las partes para que dentro del término de ocho días hábiles de notificados se de la resolución definitiva.

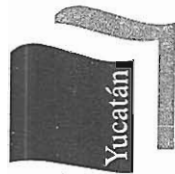
NOVENO.- En fecha siete de marzo del año en curso, mediante oficios INAIP. CG/DJ/24/2008, y INAIP. CG/DJ/25/2008, se notificó a los referidos funcionarios, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de la interpretación armónica de los artículos 2 fracción IV, 27 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como una de sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley, que dentro de sus objetivos se encuentra el de garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General como órgano máximo y el Secretario Ejecutivo como representante legal del Instituto, conjuntamente son las



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de verificación de protección de datos personales, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción IV y 35 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 13 fracciones II, VIII, y 18 fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. En el presente considerando se fijara la litis del procedimiento de verificación de datos personales, con base en las manifestaciones del quejoso y los funcionarios involucrados.

El ahora quejoso informó al Instituto sobre la posible difusión sin consentimiento de sus datos personales, mismos hechos que atribuye al Regidor, Renán Alberto Barrera Concha, y al Director del Catastro del Municipio de Mérida, Heide Joaquín Zetina Rodríguez, ambos, funcionarios públicos del Ayuntamiento de Mérida. Asimismo, señaló que los datos revelados versan sobre cuestiones financieras y patrimoniales inherentes a una persona física identificada e indentificable, actualizándose de esa forma la fracción I del artículo 8 de la ley de la materia. Igualmente, transcribió las notas periodísticas en las que fueron publicitados los citados datos por los servidores públicos implicados, adjuntándolas a su ocurso con la finalidad de que el Instituto conozca a detalle la información que fuera dada conocer.

El Director del catastro Municipal, C. Heide Joaquín Zetina Rodríguez, entre las diversas manifestaciones a las que se contrajo en su contestación, puntualizó "respecto de las afirmaciones que el solicitante señor



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX imputa a mi persona y que dice aparecen publicadas en el Diario Yucatán de fecha 21 de enero del año en curso, es importante destacar que del contenido literal que se cita en el escrito correspondiente no consta ni aparece lo que afirma y concluye el suscriptor de dicho memorial, además de que el suscrito no ha hecho la difusión indebida de datos personales que se me atribuye". De lo antes dicho, se dilucida que el referido Director, niega que en las notas periodísticas se haya hecho referencia a datos personales supuestamente proporcionados por él.

Por su parte, el Lic, Renán Alberto Barrera Concha, Regidor del Ayuntamiento de Mérida, negó la difusión de datos personales o información confidencial del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, agregando que las notas periodísticas presentadas carecen de valor probatorio; de igual forma manifestó que la información patrimonial de las personas, tratándose de inmuebles o bienes raíces, es información que obra en archivos o registros de consulta pública a los cuáles cualquier ciudadano tiene acceso, por lo que dicha información no puede ser considerada nunca como confidencial.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará si la conducta atribuida a los funcionarios públicos constituye una difusión, distribución o comercialización de los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública.

QUINTO.- Para delimitar la naturaleza de la materia del procedimiento que hoy nos incumbe, se procederá al estudio del marco normativo que regula la misma.

El artículo 8, fracción I de la Ley establece que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 17, fracción I de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

De igual forma los artículos 25 y 26 de la Ley en comento, señalan que sólo el Titular de los datos personales o su legítimo representante podrán solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione o modifique dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado.

Ahora bien, el numeral 24 de la multiciada Ley, determina las excepciones a los artículos previamente mencionados, es decir, preceptúa los supuestos en los que no se requeriría el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos, resultando conveniente citar dicho artículo:



“ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA, QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, Y

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO.”

De la normatividad previamente relacionada, se deduce que el acceso a datos personales sólo podrá realizarse por la persona titular de los mismos o su legítimo representante, y que sólo podrá ser proporcionada en los siguientes casos: a) Cuando medie el consentimiento del Titular y b) En los



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

supuestos contenidos en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Es de explorado derecho, que los datos personales se encuentran protegidos por diversos principios rectores. Tan es sí que el legislador mexicano lo retomó para incluirlo en el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS DEBERÁN:

.....
II.- UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES SÓLO CUANDO ÉSTOS SEAN ADECUADOS, PERTINENTES Y NO EXCESIVOS EN RELACIÓN CON LOS PROPÓSITOS PARA LOS CUALES SE HAYAN OBTENIDO.

Así también la propia la Organización de las Naciones Unidas acogió dicho principio conceptualizándolo de la siguiente manera:

"FINALIDAD ESPECÍFICA.- DEBERÁ ESPECIFICARSE EL PROPÓSITO PARA EL QUE SE UTILIZARÁ UN ARCHIVO O REGISTRO DE DATOS, DÁNDOSELO A CONOCER MEDIANTE CIERTO GRADO DE PUBLICIDAD O LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CONCERNIDAS, A FIN DE ASEGURAR EN LO SUBSIGUIENTE:

(a) LA RELEVANCIA Y ADECUACIÓN A SU FINALIDAD, DE TODOS LOS DATOS PERSONALES RECOLECTADOS Y REGISTRADOS;



(b) LA NO DIVULGACIÓN DE LOS DATOS PARA FINALIDADES DISTINTAS O INCOMPATIBLES A AQUELLAS PARA LA QUE FUERON PROPORCIONADOS;

(c) *LA NO PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN PERSONAL POR PERÍODOS MÁS LARGOS QUE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA ALCANZAR LA FINALIDAD O PROPÓSITO DETERMINADO. ----- "*

De lo anterior, se colige que el principio de finalidad y proporcionalidad radica en asegurar que los datos personales en posesión del Estado no pueden ni deben utilizarse para fines distintos que aquellos que se relacionan directamente con las atribuciones legales del sujeto obligado, tal como se determina en las hipótesis que se exponen a continuación:

- 1. Los sujetos obligados que no sean considerados como fuentes de acceso público, y que por motivo de sus atribuciones hayan adquirido datos personales o documentos que los contengan y que los hayan obtenido para una finalidad determinada que no sea su publicidad, no deberán proporcionarlos sin el consentimiento expreso de sus Titulares, o en los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley.*
- 2. Los sujetos Obligados que sean considerados como Fuentes de Acceso público, sólo podrán difundir única y exclusivamente los datos personales que tengan en su poder con motivo de sus atribuciones por la vía de acceso adecuada, es decir, mediante los trámites y en su caso pago de los costos respectivos. De esta manera se impide un tratamiento excesivo.*



SEXTO.- En el presente considerando, se determinará si la conducta atribuida a los servidores públicos constituye una violación a los datos personales.

De la contestación enviada por el ING. HEIDE JOAQUÍN ZETINA RODRÍGUEZ, Director del Catastro Municipal y de las constancias que integran el presente expediente, se razona que las afirmaciones supuestamente realizadas por dicho funcionario en fecha veintiuno de enero del presente año en el Diario Yucatán, no constituyen difusión, distribución o comercialización de datos personales, ya que en dicha noticia no se hace referencia a ningún dato personal referente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si no que sólo menciona que determinado predio se encuentra inscrito con una superficie menor a la real y, que por consiguiente su valor catastral no estaba actualizado, sin relacionarlo con el nombre de su propietario.

Por otro lado, en lo que respecta a las declaraciones que el quejoso atribuye al LIC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Regidor del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no ha realizado el pago de su impuesto predial, así como el número de predios que son de su propiedad, este Instituto considera que la información presuntamente revelada se refiere de manera específica al patrimonio de una persona identificada, por lo tanto sí constituye un dato personal de conformidad al artículo 8 fracción I de la Ley; que si bien es cierto al obrar en fuentes que de hecho o de derecho son de acceso público (Registro Público de la Propiedad y Comercio, Catastro de Mérida y Tesorería Municipal) puede ser entregada a través de la vías legales establecidas, eso no exime a la autoridad para darle el tratamiento adecuado que exige el principio de finalidad, toda vez, que como quedó precisado en el considerado que



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

antecede, los datos personales que obren en fuentes de acceso público sólo podrán ser difundidos por éstas.

Consecuentemente, se considera que la conducta atribuida al Regidor, Barrera Concha, sí constituye una violación a los datos personales del quejoso, toda vez que en el supuesto de que haya formulado dichas revelaciones a través del medio de comunicación al que se hace referencia, dio acceso a datos personales por vías diversas a las establecidas para ello, actualizando la infracción prevista en la fracción VII del artículo 54 de la Ley y contraviniendo de esa forma la fracción II de la misma normatividad, toda vez, que según lo dispuesto en el artículo 5 fracción III, los sujetos obligados tiene como obligación la protección de los datos personales.

En otro orden de ideas, respecto a la solicitud del quejoso de que este Instituto finque responsabilidades administrativas a los servidores públicos y en consecuencia se les sanciones, conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, cabe aclarar que en relación con la certeza de los hechos afirmados por el quejoso, al realizar el estudio y valoración de las pruebas, esta Autoridad determinó que las presentadas son documentales privadas y por tanto no son suficientes para acreditar lo anterior, toda vez, que de conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como se desprende de los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 1 de la Ley de lo Contencioso del Estado de Yucatán, los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, situación que no aconteció en la especie, por lo que este Instituto, carece de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

elementos probatorios que le permitan pronunciarse sobre la certidumbre de las acciones atribuidas, aunado a que adolece de instrumento legal que le faculte, en este caso, para investigar por medios de prueba diversos a los presentados por las partes, en virtud que dicha facultad, corresponde únicamente a la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida.

En el mismo sentido, el instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tampoco cuenta con atribuciones para fincar responsabilidades administrativas de servidores públicos Municipales, sino que dicha atribución corresponde a la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, de conformidad con los artículos 38, 39 fracción XXII, 41, 43, 49, 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. En este sentido, las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 54 de la Ley deben ser determinadas, de existir, por la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida; sin embargo, al ser el Instituto el órgano garante de acceso a la información y protección de datos personales, tiene la atribución de dar vista al órgano Interno de Control de que se trata, si considera durante la tramitación del procedimiento de verificación de datos personales, que la conducta imputada a los servidores públicos correspondientes constituyen una violación a los datos personales de algún individuo.

Finalmente, se estima que a juicio de este Instituto sólo las supuestas revelaciones realizadas por el Regidor, Renán Barrera Concha constituyen una violación de datos personales, por lo que se procede a dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, a fin de que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado:

"SE RESUELVE"

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 34 fracción IV, 35 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracciones II y VII y 18 fracción XXVIII del reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, se declara que la conducta atribuida por el quejoso al Regidor, Renán Barrera Concha, de ser cierta, si constituye violación a los datos personales del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por su parte, la conducta atribuida al Director del Catastro de Mérida, Ing. Heide Joaquín Zetina Rodríguez a criterio de este Instituto no configura la infracción prevista en la fracción VII del artículo 54 de la Ley, tal y como se razona en los considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el 2 fracción IV, 27 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, para que inicie las investigaciones pertinentes como legalmente corresponda. Envíese al referido órgano de control copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

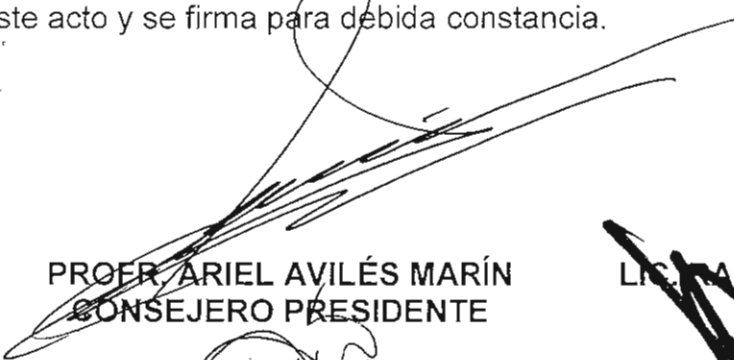
TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la resolución del procedimiento de verificación de protección de datos personales 01/2008, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución del procedimiento de verificación de protección de datos personales 01/2008, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, clausuró formalmente la Sesión del Consejo, procediéndose a la redacción del acta, la cual es aprobada en este acto y se firma para debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE
CONSEJERO



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

LIC. PABLO LORÍA VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
ANALISTA DE PROYECTOS